



Expediente: 054400342772
Radicado: RE-03345-2024
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Grupo Atención al Cliente
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 30/08/2024 Hora: 16:24:11 Folios: 4



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado AU-03794-2023 del 28 de septiembre de 2023, notificado de manera personal el día 12 de octubre de 2023, se inició un procedimiento sancionatorio ambiental al señor OCTAVIO DE JESUS GIRALDO CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía 3.529.325, para investigar los siguientes hechos:

1. *Realizar, SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL LA OCUPACIÓN DEL CAUCE NATURAL de la Quebradita Oriente que discurre por el predio con FMI: 018-71961, con la implementación de un Box Couvert con longitud de 5.5 metros, ancho de 2.1 metros y alto de 1.5 metros en el punto con coordenadas N 6°10'27.40" I W -75°19'53.80", hechos llevados a cabo en la zona urbana del municipio de Marinilla, situación evidenciada por el personal técnico de la Corporación el día 06 de septiembre 2023, situaciones consignadas en el informe técnico con radicado IT-06313 del 21 de septiembre de 2023.*
2. *INTERVENIR LA RONDA HÍDRICA de protección de la Quebradita Oriente, con las actividades no permitidas consistentes en el depósito del material removido para la adecuación del área y la construcción de la obra (Box Couvert), el cual está siendo depositado sobre un costado de la misma, la cual no presenta medidas de manejo ambiental y sin respetar los retiros consignados en el Acuerdo 251 de 2011. Lo anterior derivando en el arrastre de material al cauce de la fuente. Hechos que fueron evidenciados el día 06 de septiembre de 2023, en el predio identificado con el FMI: 018-71961, ubicado en la zona urbana del municipio de Marinilla situación plasmadas en el informe técnico con radicado IT-06313 del 21 de septiembre de 2023.*
3. *Realizar SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL LA DESVIACIÓN DEL CAUCE NATURAL de la Quebradita Oriente, hacia su costado izquierdo entre las coordenadas geográficas 6°10'26.46"N, -75°19'52.72"O y*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

6°10'26.04"N, - 75°19'53.27"O, al interior del predio identificado con FMI 018-71961, ubicado en la zona urbana del municipio de Marinilla, situación evidenciada por el personal técnico de la Corporación el día 06 de septiembre 2023, situaciones consignadas en el informe técnico con radicado IT-06313 del 21 de septiembre de 2023”.

Que mediante escrito con radicado No. CE-16785-2023 del 17 de octubre de 2023, el señor JUAN DIEGO GIRALDO SOTO, en calidad de hijo del señor OCTAVIO DE JESUS GIRALDO indicó que el predio 018-45496, al que se hacía referencia en el auto que dio inicio a procedimiento sancionatorio, no era de propiedad de su padre, sino, que pertenecía al señor JHON FREDY SERNA GOMEZ.

Así de conformidad a lo informado por el investigado, mediante oficio con radicado No. CS-12902-2023 del 31 de octubre de 2023, se requiere al Municipio de Marinilla para que indique el estado de trámite frente al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 018-45496.

Que mediante oficio con radicado No. CS-12903-2023 del 31 de octubre de 2023, se le informa al señor JUAN DIEGO GIRALDO SOTO, que los hechos evidenciados por el personal técnico de la Corporación fueron realizados en el predio con FMI 018-71961, quien en la ventanilla única de registro inmobiliario -VUR figura como titular del derecho real de dominio el señor OCTAVIO DE JESÚS GIRALDO CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía 3.529.325.

Que mediante oficio con radicado No. CS-12904-2023 del 31 de octubre de 2023, se le solicita al Municipio de Marinilla que indique a la Corporación en que calidad realizó las obras de ocupación frente a los predios 018-45496 y 018-71961 e informe si existe algún trámite frente al predio 018-48496.

Que el día 25 de octubre de 2023, personal técnico de la Corporación, realizó visita al predio objeto de investigación, generándose el informe técnico IT-07640-2023 del 10 de noviembre de 2023, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

26. CONCLUSIONES:

- La obra objeto de investigación según la información oficial de catastro se localiza en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-71961 y no en el predio con matrícula inmobiliaria No. 018-45496. Además, es importante mencionar que según la consulta realizada en la ventanilla única de registro (VUR), quien ostenta la calidad de propietario del predio donde se ubica la obra y que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 018-71961, es el señor Octavio de Jesús Giraldo.
- Después de realizado el recorrido de campo y revisión del expediente No. 054400540944, se determina que, la obra objeto de investigación dentro del expediente No. 054400342772 y que motivo la queja SCQ-131-1411-2023, corresponde a la obra que se autorizó en la RE-01950-2023.
- La obra hidráulica objeto de investigación, no se ubica en la coordenada geográfica N6°10'27.40" W75°19'53.80", como se referenció inicialmente en el informe técnico con radicado IT-06313 del 21 de septiembre de 2023, se observa un posible error en la transcripción, por lo que se aclara que la obra hidráulica objeto de investigación se localiza dentro del predio con matrícula inmobiliaria No. 018-71961, en la coordenada geográfica N6°10'26.3" W75°19'52.86.
- Se observa cumplimiento parcial de los requerimientos establecidos en el artículo segundo del Auto No. AU-03794- 2023 del 28 de septiembre de 2023.

()”





Que el Municipio de Marinilla mediante escrito con radicado CE-18913-2023 del 21 de noviembre de 2023, remitió oficio con relación al trámite de aclaración de linderos a nombre del señor OCTAVIO DE JESUS GIRALDO CASTAÑO.

Que mediante escrito con radicado CE-19954-2023 del 8 de diciembre de 2023, el Municipio de Marinilla informó que se encuentra en curso solicitud de Rectificación de Áreas para el predio identificado con FMI 018-45496, en el cual se vincula como afectado el predio identificado con FMI 018-71961, de propiedad del señor OCTAVIO DE JESUS GIRALDO CASTAÑO.

Que mediante oficio CS-08133-2024 del 10 de julio de 2024, se programó visita de control y seguimiento, con la finalidad de verificar el cumplimiento total de los requerimientos establecidos en el Auto Au-03794-2023 del 28 de septiembre de 2023 y verificar las condiciones ambientales del predio.

Que el día 22 de julio de 2024, se realizó visita por parte del personal técnico de la Corporación, generándose el informe técnico IT-05122-2024 del 8 de agosto de 2024, en el cual se indicó lo siguiente:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

En la inspección ocular se observó lo siguiente:

25.1. *No se evidencia nuevas intervenciones en el predio. Las zonas adyacentes a la obra hidráulica construidas se encontraron revegetalizadas.*

25.2. *Después de realizado el recorrido de campo y revisión del expediente No. 054400540944, se determina que, la obra que está siendo objeto de investigación dentro del expediente No. 054400342772 y que motivo la queja con radicado SCQ-131-1411-2023, corresponde a la obra que se autorizó Cornare mediante la RE-01950-2023 del 12 de mayo de 2023.*

26. CONCLUSIONES:

26.1 *La obra de ocupación de cauce sobre la Q. Oriente que motivo la queja con radicado SCQ-131-1411-2023 y que está siendo investigada dentro del expediente No. 054400342772, está amparada bajo la Resolución No. RE-01950-2023 del 12 de mayo de 2023, información que reposa en el Expediente No. 054400540944.*

26.2 *Conforme a lo indicado en los numerales 25.1 y 25.3, técnicamente se da por cumplidos los requerimientos contemplados en el artículo segundo del Auto No. AU-03794-2023 del 28 de septiembre de 2023, puesto que se evidencia que las actividades de manejo ambiental sobre las áreas que inicialmente estaban descubiertas sobre los costados del cauce de la Q. Oriente, han sido efectivas para el control del material, por lo que, actualmente no se evidencia arrastre de material hacia el cauce del cuerpo de agua.*

26.3 *Es por lo anterior que no hay situaciones que ameriten control y seguimiento por parte de la Subdirección General de Servicio al Cliente.*

"(...)"



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ ▶ cornare

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

a. Sobre la cesación del procedimiento sancionatorio

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9 (Modificado por la Ley 2387 de 2024), las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. *Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere”.*

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: “*Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo*”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que mediante Auto con radicado AU-03794-2023 del 28 de septiembre de 2023, se inició un procedimiento sancionatorio ambiental al señor OCTAVIO DE JESUS



GIRALDO CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía 3.529.325, por los siguientes hechos:

1. Realizar, SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL LA OCUPACIÓN DEL CAUCE NATURAL de la Quebradita Oriente que discurre por el predio con FMI: 018-71961, con la implementación de un Box Coulvert con longitud de 5.5 metros, ancho de 2.1 metros y alto de 1.5 metros en el punto con coordenadas N 6°10'27.40" I W -75°19'53.80", hechos llevados a cabo en la zona urbana del municipio de Marinilla, situación evidenciada por el personal técnico de la Corporación el día 06 de septiembre 2023, situaciones consignadas en el informe técnico con radicado IT-06313 del 21 de septiembre de 2023.
2. INTERVENIR LA RONDA HÍDRICA de protección de la Quebradita Oriente, con las actividades no permitidas consistentes en el depósito del material removido para la adecuación del área y la construcción de la obra (Box Coulvert), el cual está siendo depositado sobre un costado de la misma, la cual no presenta medidas de manejo ambiental y sin respetar los retiros consignados en el Acuerdo 251 de 2011. Lo anterior derivando en el arrastre de material al cauce de la fuente. Hechos que fueron evidenciados el día 06 de septiembre de 2023, en el predio identificado con el FMI: 018-71961, ubicado en la zona urbana del municipio de Marinilla situación plasmada en el informe técnico con radicado IT-06313 del 21 de septiembre de 2023.
3. Realizar SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL LA DESVIACIÓN DEL CAUCE NATURAL de la Quebradita Oriente, hacia su costado izquierdo entre las coordenadas geográficas 6°10'26.46"N, -75°19'52.72"O y 6°10'26.04"N, -75°19'53.27"O, al interior del predio identificado con FMI 018-71961, ubicado en la zona urbana del municipio de Marinilla, situación evidenciada por el personal técnico de la Corporación el día 06 de septiembre 2023, situaciones consignadas en el informe técnico con radicado IT-06313 del 21 de septiembre de 2023.

El día 22 de julio de 2024, personal técnico de la Corporación procedió a realizar visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos establecidos en el Auto que dio inicio al sancionatorio, dentro de esta visita se pudo observar lo siguiente:

"(...)

- No se evidencia nuevas intervenciones en el predio. Las zonas adyacentes a la obra hidráulica construidas se encontraron revegetalizadas.
- Después de realizado el recorrido de campo y revisión del expediente No. 054400540944, se determina que, la obra que está siendo objeto de investigación dentro del expediente No. 054400342772 y que motivo la queja con radicado SCQ-131-1411-2023, corresponde a la obra que se autorizó Cornare mediante la RE-01950-2023 del 12 de mayo de 2023 (subrayada fuera del texto original).
- El señor Octavio de Jesús Giraldo Castaño, dentro del proceso ha manifestado que la obra objeto de investigación, no se ubica dentro de su predio y que actualmente se están aclarando los linderos ante el municipio de Marinilla; esta situación la corrobora el Subsecretario de Catastro quien a través del radicado CE-19954-2023 del 08/12/2023, informa que ante su despacho cursa un proceso de Rectificación de Áreas para el predio identificado con FMI 018- 45496, en el cual se vincula como afectado el predio identificado con FMI 018-71961. No



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

obstante, dicha información aun no se visualiza de manera oficial en el sistema de información de Cornare”.

Y se concluyó lo siguiente:

- “La obra de ocupación de cauce sobre la Q. Oriente que motivo la queja con radicado SCQ-131-1411-2023 y que está siendo investigada dentro del expediente No. 054400342772, está amparada bajo la Resolución No. RE-01950-2023 del 12 de mayo de 2023, información que reposa en el Expediente No. 054400540944. (subrayada fuera del texto original).
- ...técnicamente se da por cumplidos los requerimientos contemplados en el artículo segundo del Auto No. AU-03794-2023 del 28 de septiembre de 2023, puesto que se evidencia que las actividades de manejo ambiental sobre las áreas que inicialmente estaban descubiertas sobre los costados del cauce de la Q. Oriente, han sido efectivas para el control del material, por lo que, actualmente no se evidencia arrastre de material hacia el cauce del cuerpo de agua.

(...)”

Que el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 establece en su numeral 4 como causal de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental: “Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada” y una vez consultado el expediente 054400540944, se logró constatar que a través de la Resolución N° RE -01950-2023 del 12 de mayo de 2023, se autorizó la ocupación de cauce en beneficio de los predios con FMI: 018-45496 y 018-71961, sobre la Quebrada Tinajas, localizado en el Área Urbana del municipio de Marinilla-Antioquia; en tal sentido, se precisa que dicho permiso ambiental amparó la construcción de un Box Culvert , además de las actividades conexas requeridas para la implementación del mismo y su adecuación final como cruce vehicular permanente, de esta manera, el permiso referido incluyó una obra temporal consistente en la instalación de una “Tubería provisional de polietileno de 28” en una longitud de 10 m, para la canalización de la fuente durante el proceso de instalación del Box Culvert”.

Por lo anterior, es dable concluir, que los tres hechos investigados (1) Instalación de Boxculvert, (2) intervención de la ronda con el depósito del material removido para la adecuación del área y la construcción de la obra (Box Coulvert) y (3) la desviación del cauce natural de la fuente, son actividades principales y conexas autorizadas en el permiso de ocupación de cauce.

Así las cosas, se procederá a ordenar la cesación del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto AU-03794-2023 del 28 de septiembre de 2023, por encontrarse probada la existencia de la causal 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

PRUEBAS

- Queja radicada No. SCQ-131-1411 del 4 de septiembre de 2023.
- Informe Técnico de queja radicado No.IT-06313-2023 del 21 de septiembre de 2023.
- Escrito con radicado CE-16785-2023 del 17 de octubre de 2023.
- Oficio con radicado CS-12902-2023 del 31 de octubre de 2023.
- Oficio con radicado CS-12903-2023 del 31 de octubre de 2023.
- Oficio con radicado CS-12904-2023 del 31 de octubre de 2023
- Informe técnico de Control y Seguimiento No. IT-07640-2023 del 10 de noviembre de 2023.
- Escrito con radicado CE-19954-2023 del 8 de diciembre de 2023.





- Informe técnico de Control y Seguimiento No. IT-05122-2024 del 8 de agosto de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA CESACIÓN del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado al señor **OCTAVIO DE JESUS GIRALDO CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía 3.529.325, mediante Auto AU-03794-2023 del 28 de septiembre de 2023, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, consistente en “*Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada*”.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor OCTAVIO DE JESÚS GIRALDO CASTAÑO, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA

Jefe de oficina Jurídica

Expediente: 054400342772

Fecha: 12/08/2024

Proyectó: Catalina Arenas

Aprobó: JohnM

Técnico: Cristián Sánchez

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

    [cornare](http://cornare.gov.co)